

(Página No.5 continuación providencia No.012-96)

Santafé de Bogotá, D.C, julio cinco (5) de mil novecientos noventa y seis (1996).

**SESION No. 478 DEL CUATRO (4) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996).**

**REF: Proceso No. 189 del Tribunal de Etica Médica del Valle del Cauca**

**Denunciante. BETTY TASCÓN DE GUTIERREZ**

**Contra el doctor CARLOS MINOTTA**

**Magistrado Ponente: Doctor Joaquín Silva Silva**

**Providencia No. 012-96**

**VISTOS.**

El Tribunal de Etica Médica del Valle del Cauca, mediante interlocutorio 032-95 de octubre once (11) de mil novecientos noventa y cinco (1995), con fundamento en la queja presentada por Betty Tascón de Gutiérrez el 9 de mayo de ese año en contra del médico Doctor CARLOS MINOTTA al servicio de la Universidad Santiago de Cali, declaró que existía mérito para oír en descargos al mencionado profesional por presunta violación de los artículos 10 y 11 de la Ley 23 de 1981, concordante con el artículo 7o. del Decreto 3380 de 1981.

Adelantado y culminado el respectivo trámite, el Tribunal de Etica Médica del Valle del Cauca emitió la resolución 003-96 del veintiuno (21) de febrero de mil novecientos noventa y seis (1996), por medio de la cual, al no encontrar mérito para ello, resolvió absolver al Doctor CARLOS MINOTTA de los cargos que se le habían formulado.

La denunciante BETTY TASCÓN DE GUTIERREZ, remite a este Tribunal comunicación

(Página No.4 continuación providencia No.012-96)

fecha el 19 de junio de 1996, en la cual entre otros puntos se refiere a la Resolución 003 de febrero 21 de 1996, la cual le fuera notificada el 30 de abril de 1996, impetrando la revisión de la mencionada providencia.

Esta Colegiatura procede a resolver lo pertinente, previos los siguientes:

#### **CONSIDERANDOS:**

De entrada debe señalar la Corporación la improcedencia de la solicitud remitida por la señora Betty Tascón de Gutiérrez, en razón a que en los procesos disciplinarios adelantados por los Tribunales de Ética Médica según la Ley 23 de 1981 que los rige, no contemplan el grado jurisdiccional de la Consulta, ni la Acción de Revisión. Tampoco puede entenderse que se trate de los recursos de reposición o apelación, ya que los mismos fueron establecidos en los artículos 87, 88, 89 y 90 de la referida Ley en favor del sancionado, y en los específicos casos contemplados en las mentadas disposiciones.

Como lo precisara éste Tribunal en pretérita ocasión (Providencia No. 08-96 de marzo 28 de 1996), los denunciantes en los procesos disciplinarios que se adelantan ante los Tribunales de Ética Médica no son sujetos procesales, y según el artículo 74 de la Ley 23 de 1981, solamente tienen la capacidad legal para instaurar la queja disciplinaria, la cual puede iniciarse de oficio, a petición de cualquier entidad pública o privada, **“o de cualquier persona”**.

El denunciante pese al principio de integración que por remisión el artículo 82 de la Ley 23 de 1981 hace al Código de Procedimiento Penal, no es sujeto procesal en los trámites penales, y solo puede recurrir en apelación el auto mediante el cual el funcionario de instrucción se inhibe de abrir proceso penal, inciso segundo del artículo 327 del Decreto 2700 de 1991, Código de Procedimiento Penal que dispone : “ Tal decisión, - la inhibitoria -, se tomará mediante resolución interlocutoria contra la cual procede el recurso de apelación por parte del Ministerio Público, **el denunciante o querellante”**.

(Página No.5 continuación providencia No.012-96)

Siendo que en el presente asunto , el 11 de octubre de 1995 se dispuso la apertura formal del proceso disciplinario en contra del doctor CARLOS MINOTTA, con esa providencia quedó agotada la facultad del denunciante para intervenir en estas instancias; pues como se dijo en la providencia atrás citada de este Tribunal:

“ Aceptar lo contrario sería violatorio del debido proceso consagrado en el inciso primero del artículo 29 de la Constitución Política que determina que este principio político con finalidad garantista, deberá ser aplicado a toda clase de procedimientos judiciales o administrativos, norma Superior que al ser interpretada por los más altos Tribunales del país como son la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y la Corte Constitucional han determinado que igualmente el debido proceso debe ser respetado en toda clase de procedimientos disciplinarios adelantados contra un ciudadano, así el mismo fuera de carácter privado, como sucede en los procesos disciplinarios de carácter laboral que se adelantan por el patrono en contra de sus subordinados, o los deportivos o académicos que se tramitan en las instituciones deportivas o estudiantiles”; añadiéndose a renglón seguido que estando la profesión médica regulada por el Estado:

“y siendo las faltas éticas y sus correspondientes sanciones de creación legal, al igual que los Tribunales encargados de imponerlas, es lógico concluir que en el ámbito de este especial procedimiento, igualmente debe respetarse el debido proceso y éste implica a nivel de procedimiento sancionatorio, que en el mismo solo puede intervenir el ciudadano que es objeto de tal procedimiento y quienes sean sujetos procesales”.

Las siguientes razones adicionales fueron consignadas en el citado fallo, haciendo alusión al principio de integración:

“se podría argumentar que la persona afectada con la presunta mala práctica médica tiene el derecho de constituirse parte civil como sucede en el proceso penal. Pero en este caso esa sería una de las normas que no podría ser aplicada por integración, porque debe recordarse que la parte civil tiene como única finalidad justificativa de su intervención en el

(Página No.4 continuación providencia No.012-96)

proceso penal la indemnizatoria, esto es la obtención de un resarcimiento de carácter patrimonial por los perjuicios inferidos por la conducta del imputado, y es claro que esa sería una finalidad imposible de cumplirse en el proceso disciplinario puesto que como ya se demostró, la finalidad de este especial procedimiento es otra, y porque no está previsto en el ordenamiento legal que como consecuencia de una decisión de responsabilidad disciplinaria, en la misma se pudieran tomar resoluciones para buscar la indemnización de los perjuicios que con la conducta del médico condenado se hubieran podido producir.

Si el afectado con la mala práctica médica no se puede constituir en parte civil, es claro que no es, ni puede ser sujeto procesal y que en tales circunstancias le queda únicamente la posición de denunciante dentro de las limitaciones procesales que estos individuos tienen y claramente precisadas en la jurisprudencia citada en la providencia”.

Entonces, resulta claro que en el actual momento procesal este Tribunal no tiene facultad para ocuparse de las inquietudes de la denunciante, y no siendo sujeto procesal, ello constituye motivo suficiente para que esta Corporación se abstenga de entrar a conocer de la comunicación que le remitiera BETTY TASCÓN DE GUTIERREZ, en ese sentido se hará el pronunciamiento.

**POR MERITO DE LOS EXPUESTO  
EL TRIBUNAL NACIONAL DE ETICA MEDICA  
EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES**

**RESUELVE:**

**ARTICULO UNICO: ABSTENERSE** por improcedente, de conocer del memorial remitido a este Corporación por la señora **BETTY TASCÓN DE GUTIERREZ**, de conformidad con los considerandos del presente proveído.

(Página No.5 continuación providencia No.012-96)

**NOTIFIQUESE, DEVUELVA Y CUMPLASE.**

JAIME CASASBUENAS AYALA  
Presidente

JOAQUIN SILVA SILVA  
Magistrado Ponente

HERNANDO GROOT LIEVANO  
Magistrado

ERIX BOZON MARTINEZ  
Magistrado

DARIIO CADENA REY  
Magistrado

ERAIN MORA CASTILLO  
Asesor Jurídico Ad-Hoc

MARTHA LUCIA BOTERO CASTRO  
Abogada Secretaria General